

2022-00564-00
Divorcio Contencioso



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte de la Dra. María Cristina Escobar Muñoz en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, escrito mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado en razón a que se desconoce si apertura el correo electrónico mediante el cual le fue notificada la demanda sin haberse hecho parte del proceso.

Al respecto habrá de indicársele a la togada, que habiendo sido el demandado debidamente notificado de la demanda bajo los términos del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, tramite del cual expidió certificación con acuse de recibido el 23/03/2023 a la hora de las 11:40:02 la empresa de correos AMMENSAJES tal como puede observarse de la pagina 33 del archivo PDF 08 del expediente digital, devendría inoficiosa la orden de su emplazamiento, por lo cual será denegada.

Ahora, encontrándose vencido el término con que contaba el demandado Víctor Arbey Muñoz Rodríguez para dar contestación a la demanda sin que se elevara pronunciamiento alguno, se procederá en consecuencia a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, los escritos allegados por la Dra. María Cristina Escobar Ramírez, mediante los cuales por una parte acredita en debida forma el diligenciamiento del trámite de la notificación personal con el demandado de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por otra la solicitud de emplazamiento de este.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por parte del demandado Víctor Arbey Muñoz Rodríguez, dejando constancia que el término para tal fin venció el 02 de los cursantes, de los cursantes sin que elevara pronunciamiento alguno.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado por lo considerado.

CUARTO. SEÑALAR el día 9 de NOVIEMBRE de esta anualidad a las 9:00 a.m., para

la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en los artículos 372 – 373 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a ésta

1

2022-00564-00
Divorcio Contencioso

deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEPTIMO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
 - b) RECEPCIONAR el testimonio de las señoras Gloria Milena Ramírez Gallego y Daniela Girón Ramírez.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas por esta parte en razón a que no se dio contestación a la demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Oficiar a la fiscalía general de la Nación, a fin de que, dentro de los diez (10) días

2022-00564-00
Divorcio Contencioso

Daniela Girón Ramírez en contra de Víctor Arbey Muñoz Rodríguez, con numero de radicación 20220060076242. Por la secretaria del Despacho, remítase oficio de rigor y hágase seguimiento al mismo, a fin de obtener una oportuna respuesta de la celebración de la audiencia pública aquí señalada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f55da25af606a5ce9a90f2d92345b3edb6cfca38a0c7625d5e5394701f460f**

Documento generado en 24/07/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

